

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE CÓRDOBA

Núm. 167

Lunes 26 de julio de 1954

FRANQUEO
CONCERTADO

Precios suscripción	PESETAS Capital	PESETAS Provincias
Trimestre	36	45
Semestre	66	84
Año	120	130
Línea o parte de ella, 3 ptas.		

ADVERTENCIAS

Los Alcaldes y Secretarios dispondrán de fije un ejemplar del B. O. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.—Toda clase de anuncios se enviarán directamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que autorice su inserción.

No se publica los Domingos ni días festivos.

Número suelto del año actual	1'00 ptas.
Número suelto del año anterior ...	2'00 .
Número suelto de 2 años anteriores	3'00 .
Número suelto de los años anteriores a los dos últimos	4'00 .

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación.—Orden de 21 de junio de 1954 por la que se regula sanitariamente la campaña chacinera correspondiente a 1954-55 1.005

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Audiencia Provincial de Córdoba.—Sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo. 1.008

Página

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.—Resolviendo el expediente sobre el justiprecio de la finca número 13, de las afectadas por las obras del Abastecimiento de Aguas de Lucena..... 1.009

Ayuntamientos.—Córdoba..... 1.010

Juzgados.—Baena, Bujalance y Cazalla de la Sierra. 1.012

Página

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

(«Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 3 de julio de 1954)

Núm. 2.664

ORDEN de 21 de junio de 1954, por la que se regula sanitariamente la campaña chacinera correspondiente a 1954-55.

Elmo. Sr.: La exacerbación de procesos tóxicos y el incremento de casos de triquinosis sucedidos durante la presente campaña de sacrificio de ganado de cerda e industrialización de sus carnes, por el consumo de productos de chacinería en malas condiciones sanitarias, obliga a extremar las medidas de vigilancia higiénica vigentes, por haberse comprobado que el peligro para la salud pública proviene del consumo de salazones, embutidos y fiambres elaborados con carnes procedentes de animales sacrificados sin inspección veterinaria o manipulados para su conservación, sin fiscalización sanitaria, unas veces con el fin de burlar las exacciones fiscales y otras para obte-

ner mayores beneficios con el aprovechamiento de carnes y grasas en condiciones impropias para la alimentación.

A fin de evitar la repetición de estos hechos y haciendo uso de las atribuciones que le confieren las bases 17 y 26 de la vigente Ley de Sanidad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La renovación de la autorización sanitaria para elaborar salazones, embutidos, conservas cárnicas y productos de fiambre en las industrias chacineras mayores, reglamentariamente registradas en la Dirección General de Sanidad, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados primero, tercero y cuarto de la Orden de este Ministerio, de fecha 1 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 13 del mismo mes), y tendrá efectos a partir de 1 de octubre de cada año, con vigencia hasta 30 de septiembre del año siguiente, en aquellas industrias que dispongan de instalaciones frigoríficas para una perfecta maduración y conservación de las carnes y productos derivados, limitándose tal vigencia hasta el 30 de abril en aquellas otras industrias que carezcan de instalaciones frigorífi-

cas y efectúen sus labores de fabricación en ambiente natural.

2.º Las industrias denominadas menores, anejas a carnicerías y locinerías que figuren igualmente registradas en la Dirección General de Sanidad de acuerdo con la Orden de este Ministerio de fecha 22 de diciembre de 1952, podrán elaborar los embutidos frescos a que les autoriza la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de noviembre de 1952 durante el periodo completo de 1 de octubre de cada año hasta el 30 de septiembre del año siguiente, siempre que se compruebe por el Inspector Veterinario de la industria correspondiente que funciona normalmente la cámara frigorífica de la misma, suspendiendo la elaboración cuando, por avería o falta de fluido en dicha cámara, las carnes residuales del despiece de las cañas de cerda y los productos con ellas elaborados, no puedan ser convenientemente refrigerados.

3.º Habiéndose comprobado que la inmensa mayoría de los accidentes ocurridos por consumo de carnes en malas condiciones son debidos a matanzas clandestinas efectuadas por particulares, carniceros y tocineros, los Veterinarios titulares intensifica-

rán la vigilancia sanitaria en evitación de tales hechos, como preferente cometido de sus funciones.

4.º Los jamones delanteros y traseros procedentes del sacrificio de cerdos para consumo familiar, no podrán circular sin las placas sanitarias numeradas correspondientes, establecidas en la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1945, y concordantes, que serán distribuidas precisamente por las Jefaturas provinciales de Sanidad durante la temporada de sacrificios. Dichas placas sanitarias serán aplicadas personalmente por los respectivos Veterinarios titulares después de realizado el obligado reconocimiento sanitario de las reses de cerda y sus canales, consignándose en el certificado acreditativo del servicio realizado, la numeración de las placas colocadas en las piezas de referencia.

5.º Los jamones delanteros y traseros, y las hojas de tocino y panceta, elaborados en las industrias chacineras mayores, serán marcados a fuego, en fresco, en presencia del Inspector Veterinario de las mismas, con un hierro al rojo, según modelo aprobado por la Dirección General de Sanidad, aplicado visiblemente en la porción de piel que lo recubre, a los fines de garantizar su procedencia y perfectas condiciones para el consumo, sustituyendo con ello la aplicación de placas sanitarias, preceptiva en temporadas anteriores.

6.º Para evitar confusionismo entre los consumidores de productos cárnicos, queda prohibida la aplicación a los embutidos de marchamos metálicos de toda índole que no sean el aprobado por la Dirección General de Sanidad en Circular de 21 de julio de 1952 como garantía de las buenas condiciones de los productos.

Los industriales que tuvieron establecida la colocación en los embutidos de su propia fabricación de marcas o etiquetas con referencias comerciales o propaganda de los productos elaborados utilizarán al efecto discos de material plástico o cartón endurecido y etiquetas de papel impermeabilizado con las indicaciones que estimen convenientes.

7.º Los marchamos, placas y marcas sanitarias que acreditan la procedencia y buenas condi-

ciones para el consumo de las conservas y preparados cárnicos, serán exigidos con la mayor rigurosidad por las Autoridades gubernativas, sanitarias y de abastos siendo decomisadas todas las partidas que circulen sin tales requisitos, o aparezcan aplicados marchamos y placas sanitarias con los plomos sin remachar, y las marcas a fuego confusas o superpuestas de tal modo que no sea posible una correcta identificación.

8.º Los Inspectores Veterinarios de las industrias chacineras y los Interventores sanitarios en almacenes de productos cárnicos al por mayor serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto sobre aplicación de marchamos, placas y marcas a fuego en los productos fabricados y almacenados en las industrias a su cargo. A estos efectos no extenderán guías de circulación sin haber comprobado personalmente la correcta aplicación de dichos marchamos, placas y marcas sanitarias prohibiendo la entrada en fábrica o almacén de jamones frescos o curados procedentes de matanzas para consumo familiar que no lleven la placa sanitaria colocada por el Veterinario titular que hizo el reconocimiento y cuya numeración figurará consignada al dorso de las guías de procedencia y circulación y reseñada igualmente en la matriz de las mismas que queda en poder del facultativo expedidor: la reseña en la matriz de la guía de origen será confirmada por el Veterinario titular que la expide, consignando en el anverso y antes de su firma la frase «numeración reseñada en la matriz de esta guía».

9.º Las conservas cárnicas y productos de chacinería enlatados llevarán troquelada en las tapas de los envases la fecha de elaboración, según dispone la Orden del Ministerio de Industria de 21 de diciembre de 1943 razón social de la industria productora, número de registro en la Dirección General de Sanidad y localidad de residencia.

Las mencionadas conservas cárnicas y productos de chacinería enlatados que sean destinados a la exportación, además de los datos antes mencionados, troquelarán un recuadro con la le-

yenda en inglés que figura a continuación:

SPAIN
INSPECTED

N.º

MINISTRY OF INTERIOR

SERVICE OF VETERINARY HEALTH
en el que figurará el número de inscripción en la Dirección General de Sanidad.

10. En lo sucesivo y con carácter general, las industrias chacineras elaborarán sus salazones, embutidos, fiambres y conservas con carnes procedentes de reses sacrificadas en los Mataderos industriales propios, si los tuvieren autorizados o en los Mataderos Municipales de las localidades respectivas con destino a la industrialización. En este último caso, los Veterinarios titulares de servicio en los Mataderos Municipales expedirán una guía sanitaria de salida, en la que consten los kilos y los sellos que identifiquen cada canal para su comprobación por el Inspector Veterinario de la industria respectiva a la entrada de aquéllas en la misma.

11. Las industrias cárnicas que por razones económicas o de especialización necesiten carnes selectas de ganado vacuno o de cerda, frescas, refrigeradas o congeladas procedentes de ganado sacrificado en Mataderos frigoríficos industriales o Municipales situados fuera de la localidad donde se halle instalada la fábrica de chacinería o conservera, podrán ser autorizadas para adquirir dichas carnes en la localidad donde se efectuó el sacrificio o en la de destino una vez transportada.

Para garantizar la procedencia legal de dichas carnes y evitar el uso de carnes clandestinas, dicha autorización quedará sujeta a las siguientes normas sanitarias:

a) Solicitud a la Jefatura Provincial de Sanidad manifestando las Empresas y lugares donde deseen adquirir las carnes selectas, acompañando a la instancia un certificado del Inspector Veterinario de la industria que acredite la necesidad y conveniencia para la industria solicitante de adquirir carnes de vacuno y de cerda procedentes de sacrificios de ganado efectuados fuera del Matadero propio o del Municipal de la población de su residencia,

b) Tramitación de la solicitud por la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria comprobando las razones que alega la Empresa correspondiente para adquirir carnes foráneas, y las garantías sanitarias que ofrecen las que se pretenden adquirir.

c) El expediente será elevado a la Dirección General de Sanidad, que resolverá en cada caso, concediendo, si procediere, la autorización sanitaria interesada para adquirir el tipo de piezas cárnicas que se solicita y fijando la vigilancia que convenga ejercer tanto en origen como durante el transporte de las mismas.

Dicha autorización lleva implícito el reconocimiento sanitario de las carnes a la entrada en la industria por el Inspector Veterinario de la misma, recabando los antecedentes sanitarios correspondientes y efectuando, si lo estimara necesario, comprobaciones de inspección y análisis.

12. Las carnicerías, salchicheras y tocinerías que deseen disfrutar de la autorización sanitaria para elaboración de salchichas y embutidos frescos, deberán solicitar la apertura de industria chacinera menor en el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del mismo de 13 de noviembre de 1952. Con la certificación de apertura citada será concedida la autorización sanitaria si el establecimiento reúne las condiciones previstas en la Orden de este Ministerio de 22 de diciembre de 1952.

Las salchichas y embutidos frescos elaborados al amparo de la autorización anterior lo serán con los residuos del despiece en el propio establecimiento de las canales de cerdos que sacrifiquen para su venta diaria al detall y en fresco, picados y embutidos con tocino y las especias correspondientes, según previene la citada Orden del Ministerio de Agricultura.

13. Los embutidos elaborados por las industrias chacineras menores no podrán ser objeto de comercio fuera del propio establecimiento y llevarán un marchamo sanitario de cartón con el número de la industria y la leyenda: «consumo local-puro».

Serán considerados como productos de fabricación clandestina y objeto de decomiso sub-

siguiente los elaborados en carnicerías, salchicheras o tocinerías que no estén en posesión de las correspondientes autorizaciones concedidas con arreglo a las citadas disposiciones de este Ministerio y del de Agricultura.

14. La autorización sanitaria para elaboración de salchichas y embutidos frescos a que hacen referencia los apartados anteriores será renovada anualmente por la Dirección General de Sanidad previa visita efectuada por los Inspectores Provinciales de Sanidad Veterinaria respectivos, durante los meses de julio y agosto de cada año y su régimen de vigilancia higiénica será igualmente regulado por lo establecido en la repetida Orden de este Ministerio.

15. Aceptada como práctica tradicional en el medio rural español la matanza de cerdos con destino al consumo familiar, se mantienen en todo su vigor las disposiciones de este Ministerio de fechas 29 de mayo de 1945, 21 de noviembre de 1945, 9 de septiembre de 1946 y 31 de julio de 1951, tanto en lo que se refiere a los requisitos sanitarios que la regulan como a los emolumentos que por la práctica del servicio de reconocimiento de los cerdos y sus canales vienen percibiendo los veterinarios titulares.

En aquellos partidos veterinarios mancomunados de población muy diseminada donde no sea posible la realización por el Veterinario titular del triple reconocimiento a que se alude en la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1946 por la Jefatura Provincial de Sanidad, a propuesta de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, se organizará el servicio de tal modo que inexcusablemente se practiquen el examen micrográfico de las carnes en investigación de parasitosis transmisibles y colocación de las placas sanitarias reglamentarias a los jamones. Estas circunstancias serán tenidas en cuenta en la Ordenanza Municipal que para el régimen local de la Sanidad Veterinaria habrán de establecer los Municipios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de fecha 27 de noviembre de 1953.

Habida cuenta de que este tipo

de matanza se halla autorizado con el fin de satisfacer las necesidades familiares de consumo los Alcaldes sólo autorizarán a cada vecino el sacrificio de un número de cerdos adecuado a cubrir aquellas necesidades, no permitiéndose bajo ningún concepto matanzas cuantiosas que las rebasen con el indudable objeto de servir para comercio clandestino de carnes y preparados cárnicos.

16. Para el aprovechamiento de los residuos de carne del despiece de las canales de ganado vacuno en las tablajerías y carnicerías con cámara frigorífica, de acuerdo con lo informado por la Comisaría General de Abastecimientos, se autoriza la elaboración de carne picada, sin mezcla con la de cualquier otra especie animal y condimentada con tocino en la proporción máxima del 20 por 100 y no rebasando el 2 por 100 de sal y especias.

La carne picada será elaborada con arreglo a las necesidades del despacho diario, sin ser conservada de un día para otro y expendida exclusivamente en el propio establecimiento preparador.

17. Las tablajerías de carne de caballo establecidas con arreglo a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 22 de julio de 1946 podrán asimismo elaborar carne picada con los residuos de las canales de equinos en las condiciones que para la carne de vacuno se previene en el apartado anterior.

18. El incumplimiento de las normas establecidas en las disposiciones que regulan la policía sanitaria de las industrias cárnicas y la circulación y comercio indebido de carnes frescas y conservadas será sancionado en lo sucesivo con arreglo a la calificación que se menciona seguidamente:

a) El sacrificio clandestino de animales burlando la inspección sanitaria de las carnes y la utilización de éstas para el abasto público o para preparación de productos cárnicos será calificado como delito contra la salud pública, con denuncia a los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de las sanciones gubernativas que en cada caso procedieren.

b) La expendición para el abasto público de carnes en mal

estado de conservación y su utilización, al margen de la intervención sanitaria correspondiente, en la elaboración de productos cárnicos por las industrias chacineras de todas clases, será igualmente calificada como delito contra la salud pública con denuncia a los Tribunales de Justicia clausura inmediata del establecimiento y demás sanciones gubernativas que procedieran.

c) El mezclar a las carnes picadas y a los preparados cárnicos carnes de especies domésticas no autorizadas, pero procedentes de animales reconocidos sanitariamente y en buenas condiciones de consumo será considerado como «infracción sanitaria en busca de mayor lucro» y sancionado con 5.000 pesetas de multas la primera vez y igual sanción económica y clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

d) Las carnes y productos cárnicos que circulen sin guía de procedencia o sin los marchamos, placas y marcas sanitarias que garantizan sus buenas condiciones para el consumo serán decomisadas y puestas a disposición de los Gobernadores civiles para su distribución a establecimientos de Beneficencia previo el análisis correspondiente, que se efectuará en los Institutos Provinciales de Sanidad en determinación de sus buenas condiciones higiénicas.

19. Se prorrogan para la temporada 1954-55 los nombramientos de Inspectores Veterinarios que vienen desempeñando sus funciones en Mataderos industriales e industrias chacineras, quedando, no obstante, autorizada la Dirección General de Sanidad para proceder a una revisión y reajuste de nombramientos cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Localidades donde con motivo de concursos de traslado u otras causas dejen de prestar servicio activo los Veterinarios titulares que tuvieran a su cargo la inspección sanitaria de las industrias chacineras allí establecidas.

b) Con ocasión de vacantes que puedan producirse en el transcurso de la campaña.

c) En caso de expediente disciplinario al Inspector Veterinario de la industria que lleve con-

sigo la suspensión o cese definitivo en sus funciones.

d) Cuando el número de industrias existentes en una localidad o su capacidad de producción rebase las posibilidades de una eficiente prestación del servicio por los Veterinarios titulares.

Los nombramientos que de acuerdo con esta autorización se hagan por la Dirección General de Sanidad lo serán reconociendo como preferentes los Veterinarios titulares que se hallen en posesión de méritos sanitarios oficialmente reconocidos.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento, debido cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1954.—
Por delegación, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Audiencia Provincial de Córdoba

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

Núm. 2.297

Don Miguel Cruz García, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo.

Certifico: Que en el recurso núm. 5 de 1947, se dictó sentencia por este Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen.

En la ciudad de Córdoba a 13 de mayo de 1954.—Visto, ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo el recurso interpuesto por don Manuel Doblaré Clemente, que posteriormente a los fines de formalizar la demanda, confirió poderes al Letrado don Manuel Isidoro Aguayo Muñoz para que en el nombre y representación de interesado, die-
ra vida legal a dicho recurso si-

guiéndole en sus trámites, que llevó a cabo hasta el 27 de febrero último que manifestó a este Tribunal, por el Letrado Don Alfonso Medina Ortiz, el fallecimiento del peticionario, y previos los trámites necesarios a base de la certificación de fallecimiento de don Manuel Doblaré Clemente en que así lo acreditava se personaron en autos la viuda e hijos del referido Señor, recurriendo proveído en 5 de abril en que se les tuvo por personados a los fines procesales, impugnando ante este Tribunal la resolución dictada por el económico Administrativo Provincial en la que se estimaba como acertada y hecha con arreglo a derecho la cuota que al fallecido don Manuel Doblaré Clemente le fué impuesta como rematante de la recaudación de diferentes arbitrios municipales ascendente el importe de la cifra que dió lugar a la cuota de 3.330 pesetas con 40 centimos, a 133.600 pesetas, habiéndolo incluido en Contribución Industrial, tarifa 3.ª, epígrafe 1.069, basado el recurso en que la primitiva suma ya mencionada fué reducida a 5.300 pesetas y por tanto esta debía ser la base para la liquidación que tendría como es natural un reflejo numérico en la cuota a satisfacer: en este recurso ha sido parte la administración Pública, representada por el Ilmo. Sr. Fiscal de esta Jurisdicción.

Fallamos.—Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda instada por D. Manuel Doblaré Clemente, hoy sus herederos, contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial, fecha 31 de diciembre de 1946 y en su consecuencia expresarse por este Tribunal, bien hecha la liquidación practicada a los mencionados interesados como rematantes de los arbitrios municipales de Almodovar del Rio, por el plazo que en la oportuna acta se especifica, sin hacerse expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firma-

mos, remítase el expediente al Centro de su procedencia. — A. Navas Romero. — Rafael León. — M. Barreras Pereira. — José María Rey. — Juan Gómez. — Rubricados.

Y para que conste y remitir el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 3 de junio de 1954. — Miguel Cruz. — V.º B.º El Presidente, Firma ilegible.

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Abastecimiento de agua de Lucena (Pieza núm. 3)

(DISCORDIA FINCA NÚMERO 13)

Núm. 2.842

EXPROPIACIONES

Con fecha diecisiete de mayo del año actual, se dictó por esta Dirección la resolución siguiente:

«Examinado el expediente de expropiación forzosa en discordia sobre el justiprecio de la finca número trece de las afectadas, por las Obras del Abastecimiento de Agua de Lucena, en el Término municipal de Rute.

RESULTANDO: Que tramitado el segundo periodo del expediente por la Ley de Urgencia de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se levantó el acta previa a la ocupación de la finca núm. trece de la propiedad de don Pedro Carvajal Henares el veintiseis de enero de mil novecientos cincuenta y tres, expresándose se ocupaban a la finca cincuenta y una centiáreas de terreno olivar, correspondiente a una servidumbre permanente de acueducto de diecisiete metros de longitud por tres de ancho, más temporalmente treinta y cuatro centiáreas, efectuándose la ocupación el veinticuatro de marzo del mismo año.

RESULTANDO: Que el Perito del Excelentísimo Ayunta-

miento de Lucena, Entidad concesionaria de las obras, redactó la correspondiente Hoja de Aprecio, en la que como base del mismo, consignó los datos establecidos en el acta previa y la tasación de cuarenta y siete pesetas con cuarenta y un céntimos, cuya cantidad en forma de partida alzada, fué ofrecida al propietario el cual la rehusó, presentando Hoja de aprecio suscrita por su perito con la cantidad de novecientas cuatro pesetas; y que no lograda la avenencia de los Peritos, el tercero judicialmente designado tasó en doscientas sesenta y una pesetas con sesenta y dos céntimos.

RESULTANDO, que examinados los razonamientos expuestos por los Peritos para llegar a las cifras antes consignadas, el del concesionario expuso que la obra consiste simplemente en una tubería enterrada y que como la servidumbre permanente de acueducto lleva inherente el derecho de paso y consiguiente abono del terreno ocupado, se fijó con tal fin la anchura de tres metros, agregando que en las fincas de olivar la obra se ejecutó sorteando los olivos, no tocándose a ninguno, por lo que la ocupación sólo afectó al suelo, el cual valoró. El del propietario acepta sustancialmente los datos que sirven de base al establecimiento de la servidumbre, llegando en su valoración a la cantidad ya fijada; y el tercero reproduce sus constantes manifestaciones por las que estima que la servidumbre divide a la finca y por ello y al tener el expropiante el derecho de acotar o vallar la faja expropiada y de impedir su paso por ella, se ocasionan unos perjuicios de orden superior que tiene en cuenta en los precios que calcula, fusionando el valor de suelo y vuelo.

RESULTANDO. Que el Ayuntamiento de Lucena, informó expresando un criterio transigente en cuanto a los precios unitarios que procedieran, no así respecto a los errores de concepto en que incurren los Peritos segundo y tercero.

RESULTANDO. Que la Abogacía del Estado dictamina favorablemente la resolución del expediente.

CONSIDERANDO. Que la ser-

vidumbre de acueducto no significa la privación de los derechos de propiedad, sino la subordinación de ésta al servicio que se establece, y por tanto, que quien puede cercar la zona afectada e incluso edificar sobre ella, no es el Ayuntamiento de Lucena, sino el propietario sirviente, como asimismo la servidumbre de paso que le es inherente está limitada a los fines de vigilancia y conservación de ese servicio no a su utilización ad libitum, por lo que los dictámenes de los Peritos segundo y tercero, en cuanto basan sus cálculos en una errónea interpretación de estos elementales principios de la Ley de Aguas no pueden ser estimados, como tampoco puede serlo la inclusión del arbolado, no tocado ni incluido en la servidumbre.

CONSIDERANDO. Que el Perito del concesionario expresa la teoría legal cierta, quedando solo la duda de si los precios por el mismo asignados deben ser confirmados o mejorados, cuya duda ha de resolverse en sentido conciliador teniendo en cuenta el fenómeno alcista de la propiedad inmueble y la transigencia manifestada por la Entidad concesionaria.

CONSIDERANDO. Que a tal fin rechazando por evidentemente exagerados los precios del Perito segundo, y no siendo procedente aceptar en su integridad, por los errores anotados, la tasación del tercero, puede ser una solución armónica incrementar en un cincuenta por ciento la tasación administrativa, lo cual arroja setenta y una pesetas con once céntimos.

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por la Ley de veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos y cumpliendo lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la Ley de Expropiación Forzosa de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve; ha resuelto:

Primero.—Fijar en setenta y una pesetas con once céntimos la indemnización procedente por la imposición de la servidumbre permanente de acueducto sobre la finca a que este expediente se refiere.

Segundo. Notificar este acuerdo a las partes interesadas, haciéndoles saber que de confor-

marse con él deberán así manifestarlo en plazo de diez días, pudiendo en caso contrario interponer alzada ante Ministerio de Obras Públicas en plazo de treinta días y por conducto de esta Confederación».

Y siendo firme, por tácitamente consentida la resolución preinserta, se hace pública en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro del Reglamento de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

Sevilla, quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. —El Ingeniero Director Adjunto, C. de Machín.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 2.812

CONVOCATORIA

Vacantes en el Cuerpo de la Policía Municipal, ochenta y nueve plazas de Guardias, que es preciso cubrir en propiedad, se reserva, a tenor de lo preceptuado en las Ordenes del Ministerio de la Gobernación, de 17 de noviembre de 1952, y 22 de enero del corriente año, el ochenta por ciento de las mismas, o sea setenta y una a los efectos de la Ley de 15 de julio de 1952, a la Agrupación Temporal Militar para destinos civiles y las dieciocho restantes se convocan a oposición libre, con arreglo a las siguientes bases.

Primera.—Cada una de las dieciocho plazas objeto de oposición libre, se halla dotada, conforme al Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, con el haber base anual de ocho mil pesetas y demás emolumentos, derechos y deberes consignados en dicha norma reglamentaria.

Segunda.—Conforme a lo preceptuado en la Orden ya citada de 22 de enero del corriente año, se tendrá en cuenta los cupos de distribución señalados en la Ley de 17 de julio de 1947 para Mutilados, Excombatientes, Excautivos y Huérfanos de nuestra Guerra de Liberación en la forma prevenida en el apartado d) de dicha Orden Ministerial.

Tercera.—Podrán tomar parte en estas Oposiciones para las

plazas convocadas a libre concurrencia, todos aquellos que reúnan las siguientes condiciones:

a). Ser español.
b). Tener 21 años cumplidos y no exceder de 45, el día de publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

c). Tener la talla mínima de 1'700 metros.

d). No hallarse incurso en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el artículo 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

e). Haber servido en activo en cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, e Institutos de la Guardia Civil o Carabineros, sin nota alguna desfavorable en sus filiaciones y estar licenciado sin que haya sido por imposibilidad física.

Los que en la actualidad estén prestando el Servicio Militar obligatorio, podrán también concurrir a estas Oposiciones, siempre que reúnan los demás requisitos, quedando, si obtuvieran plaza, en situación de licencia forzosa, conforme al artículo 50 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, hasta la terminación de su compromiso militar.

f). Observar buena conducta.
g). Carecer de antecedentes penales.

h). Ser adicto al Glorioso Movimiento Nacional.

i). No padecer enfermedad o defecto físico que le impida el normal ejercicio de la función.

Cuarta.—Las circunstancias y condiciones a que se refiere la base Tercera, se acreditarán con la aportación de los respectivos documentos: a), partida de nacimiento expedida por el Registro Civil, debidamente legitimada y legalizada si no perteneciera a la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Sevilla.—b). Cartilla militar.—c). Certificado de buena conducta de la Autoridad Municipal del domicilio del solicitante.—d). Certificación negativa librada por el Registro Central de Penados y Rebeldes.—e). Certificado, expedido por el Organismo competente de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.
f). Declaración jurada de no estar incurso en causa de incapacidad o de incompatibilidad.

La circunstancia de no padecer

enfermedad o defecto físico se acreditará por el dictámen, previo reconocimiento del interesado, de dos médicos que serán designados oportunamente, y la de alcanzar la talla mínima de 1'700 metros por los mismos facultativos auxiliados por el tallador del Cuerpo de la Policía Municipal. El dictámen médico y de talla se realizará inmediatamente después de haberse efectuado, ante el Tribunal de la Oposición reunido a estos efectos.

Quinta.—El Tribunal calificador de la Oposición estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: El Ilmo. Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

Vocales: Un representante del Profesorado Oficial del Estado. El representante que designe la Dirección General de Administración Local. Los señores Secretario General de la Corporación o Interventor Municipal de Fondos. El Jefe de la Policía Municipal.

Secretario: El Jefe de la Sección de Personal de las Oficinas Municipales.

Sexta.—Los que deseen tomar parte en estas Oposiciones, deberán solicitarlo mediante instancia, escrita de su puño y letra, dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde Presidente, debidamente reintegrada y acompañada de los documentos exigidos en la base Cuarta, y de los que desee aportar el solicitante, presentándola en el Registro General del Ayuntamiento en las horas de once a trece, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca publicada en la Convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Séptima.—Terminado el plazo de admisión de solicitudes se reunirá el Tribunal que examinará las presentadas y la documentación personal de cada uno de los solicitantes, señalando fecha para el reconocimiento médico y de talla, únicamente de los que presenten la documentación completa y reúnan los demás requisitos determinados en la base Tercera, y con su resultado el Tribunal formulará relación de los que queden admitidos y de los que resulten excluidos de la Oposición.

La relación de admitidos será ordenada por alfabético del ape-

lido paterno y determinará el orden de actuación del aspirante en los ejercicios de la oposición.

Contra las admisiones y exclusiones sólo se dará recurso de súplica ante el Tribunal por parte de los interesados, que podrá interponerse en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la publicación de aquellas relaciones en el tablero oficial de anuncios de las Casas Consistoriales.

Octava. Los ejercicios de la oposición serán tres, todos eliminatorios y se practicarán con arreglo a las siguientes normas:

Primero. Ejercicios físicos.

a) Salto de altura de 0'65 metros con los pies juntos y sin carrera.

b) Salto de longitud de 2'50 metros con carrera.

c) Levantamiento con las dos manos de un peso de 40 kilos.

Segundo. Gramática castellana, redacción y aritmética.

Este ejercicio consistirá en la escritura dictado de un trozo de castellano; redacción de un parte dado cuenta de una novedad ocurrida en el servicio sobre el supuesto que el Tribunal formule en el momento de celebrarse la prueba; y operaciones fundamentales de las cuatro reglas aritméticas.

Tercero. Estribará en contestar oralmente, durante el plazo máximo de treinta minutos a tres temas sacados a la suerte del Programa que se insertará al final de esta Convocatoria.

Novena. Los ejercicios de la oposición darán comienzo en el lugar día y hora que previamente se señale, después de transcurrir dos meses de la publicación de la convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Décima. Para calificar los ejercicios de la oposición, cada miembro del Tribunal otorgará a cada opositor de cero a diez puntos por la totalidad de cada ejercicio, dividiéndose el número de puntos obtenidos por el aspirante por el número de miembros del Tribunal. El opositor que no obtenga la calificación mínima de cinco puntos se considerará eliminado.

Décimo primera. La suma total de los puntos alcanzados por el opositor en los tres ejercicios, constituirá la calificación final, que servirá para colocar a los opositores y determinar su in-

clusión y el orden con que han de figurar en la propuesta que el Tribunal formule.

Décimo segunda. Las calificaciones de cada ejercicio se publicarán dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse efectuado aquellos y el Tribunal elevará propuesta a la Alcaldía en los cinco días hábiles siguientes a la terminación del último de los ejercicios.

Décimo tercera. Se faculta al Tribunal para resolver cuantas dudas e incidencias puedan surgir después de convocadas las oposiciones y durante el desarrollo de las mismas y en particular para dictar todas aquellas normas que puedan afectar al buen orden de aquellas.

PROGRAMA PARA EL EJERCICIO ORAL

Tema 1.—Breve idea de la Organización actual del Estado Español.

Tema 2.—Falange Española Tradicionalista y de las JONS.—Idea de sus Estatutos.

Tema 3.—Fuero del Trabajo.—Idea del mismo.

Tema 4.—Municipio.—Término municipal.

Tema 5.—Alcalde.—Tenientes de Alcalde.—Concejales.

Tema 6.—Funcionarios de Servicios Especiales conforme al Reglamento de 30 de mayo de 1952.—Formación del Cuerpo de la Policía Municipal en Córdoba.—Su objeto y misión.—Plantilla de sus componentes.

Tema 7.—De los funcionarios que usan armas.—(Reglamento de Funcionarios de Administración Local).

Tema 8.—Distritos del casco urbano de Córdoba.—Cuarteles.—De los Guardias.—Líneas generales a que se han de ajustar en su conducta.

Tema 9.—El Policía Municipal como miembro de la Policía Judicial.—Como ha de conducirse el Policía Municipal de servicio.

Tema 10.—Obligaciones del Policía municipal para con las autoridades civiles y militares.—Para con sus Jefes y superiores.

Tema 11.—Obligaciones del Policía Municipal en relación con las Ordenanzas Municipales.—Infracciones de éstas.—Su denuncia y corrección.

Tema 12.—Obligaciones del Policía Municipal para con la Religión, sacerdotes, médicos y en ge-

neral para con los vecinos.—Conducta a seguir en tumultos o riñas y en casos de incendio.

Tema 13.—La Moral de los ciudadanos.—Prevención y represión de la mendicidad y vagancia.—Animales domésticos.

Tema 14.—Vigilancia en obras de edificación, alumbrado, edificios y casas particulares.—Establecimientos públicos.

Tema 15.—Faltas leves y graves en que puede incurrir el Policía Municipal.—Suspensión preventiva.

Tema 16.—Faltas según el Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Tema 17.—Correcciones disciplinarias según el Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Tema 18.—Ocupación de la vía pública: quioscos, venta en la vía pública, veladores, servicios de sillas.—Industrias callejeras.

Tema 19.—Señales de tráfico.—Zonas de Circulación.—Circulación en general.

Tema 20.—Velocidades y accesorios.—Estacionamientos.

Tema 21.—Remolques, yantas y neumáticos.—Ruidos y humos.—Carga y descarga.—Zonas de enseñanza.

Tema 22.—Circulación de peatones.—Circulación de ganado.—Circulación de vehículos de tracción de sangre.—Caballos carretones y carros.—Bicicletas.

Tema 23.—Auto-táxis.—Normas generales.—Del conductor y de los coches.—Tarifas.—Automóviles de lujo.

Tema 24.—Idea del Reglamento de circulación de autobuses.

Córdoba, 30 de junio de 1954.

—El Alcalde, Firma ilegible.
El Secretario General del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Certifica: Que en el original de la anterior convocatoria, obrante en el expediente de su razón, figura la diligencia que literalmente dice:

«Junta calificadora de destinos civiles.—Queda autorizado el Ayuntamiento de Córdoba para cubrir por concurso libre DIEZ Y OCHO vacantes de Guardias de la Policía Municipal, Madrid, 6 de julio de 1954.—El Jefe de la Sección.—Ilegible.—Hay un sello en tinta que dice: Presidencia del Gobierno.—Sección Junta Calificadora Destinos Civiles».

Y para que conste lo consigno así en Córdoba, a 13 de julio de 1954.—Adolfo Chércoles.—Visto bueno: El Alcalde, Firma ilegible.

Núm. 2.718

Sección de Fomento

Solicitada por D. Aurelio Ramírez Rodríguez la instalación de una sierra de cinta, accionada con motor eléctrico de 5 C. V., necesario a su industria de carpintería, en la casa número cinco de la calle Pedro Verdugo, se advierte que durante el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los interesados puedan interponer las reclamaciones que, debidamente razonadas, a sus derechos convengan.

Córdoba, ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Alcalde, Rafael Enríquez Romá.

Núm. 2.827

Sección de Fomento

Solicitada por don Rafael Pozuelo Fuentes la instalación de un motor eléctrico de 5 C. V. con destino a un molino tritador de piensos, en su industria, sita en Cronista Maraver, uno, se advierte que durante el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los interesados puedan producir las reclamaciones que, debidamente razonadas, a sus derechos convengan.

Córdoba, dieciseis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Alcalde, José Barrera Rodríguez.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 1.882

Emplazamiento por cédula

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de 1.ª Instancia de Baena en el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía instado por el Procurador don Domingo Tarifa Rojano en nombre y representación de Francisco Rojano Luque, Antonio Rojano Luque y Ana Rosa Santiago,

viuda de José Rojano Luque, aquellos en su propio nombre y derecho y esta última en representación de sus menores hijos José, Antonio, Manuel, Rafael y Rosario, sobre impugnación de la filiación legítima de Francisco Pavón Rojano, contra otros y toda persona desconocida o incierta que tenga interés jurídicamente tutelable en el ejercicio de las acciones sobre que dicha demanda versa, a las que por medio de la presente se inserta en el BOLETIN OFICIAL del Estado y en el de la provincia de Córdoba se les emplaza para que en el término de nueve días comparezcan en autos, personándose en forma, advirtiéndoles que si dejan de efectuarlo se les tendrá en rebeldía y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Baena a 27 de abril de 1954.—El Secretario Judicial Licenciado, José Rabadán.

BUJALANCE

Núm. 2.831

Don José Navarro López, Juez Comarcal de Bujalance.

Por el presente ruego y encargo a todos los agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de lo siguiente.

Una olla de porcelana color guinda, de un litro y medio de capacidad aproximadamente; un puchero de porcelana de igual color con una capacidad de un litro, un trapo de mesa formando cuadros de color rojo y blanco; otro trapo de canchales color crudo; un cesto de palma conteniendo un kilo de pan; una cantarilla de zinc con una cabida de litro y medio, y una pelliza de color oscuro, tres pavos de ellos dos oscuros y uno blanco con un peso aproximado de 4 kgs. entre todos ellos, y una gallina de plumaje rubio con un peso de dos kgs. y medio, perteneciendo las aves a Juan León Castro y lo demás a Angel León Moya, todo lo cual les fué sustraído de sus respectivos domicilios sitos en la Aldea de Morente, en la noche del 12 al 13 del pasado mes

de junio; poniendolo a disposición de este juzgado caso de ser habido, con sus poseedores ilegítimos y los autores del hecho, los que serán detenidos si en ellos concurren las circunstancias del artículo 495 de la Ley de enjuiciamiento Criminal; pues así lo tengo acordado en el juicio de faltas que en este juzgado se sigue con el núm. 488 del presente año.

Dado en Bujalance, a 16 de julio de 1954.—José Navarro.—El Secretario, J. A. González.

CAZALLA DE LA SIERRA

Núm. 2.832

Don Rafael Fernández Lozano, Juez de Instrucción de Cazalla de la Sierra y su Partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, esta requisitoria, se presente en este juzgado el procesado por delito de la Ley de Caza, Rafael Rodríguez Fuente y Antonio Gil Calderón de 41 y 39 años de edad respectivamente, soltero y casado hijo de Juan y Manuela y Antonio y María del Carmen, ambos vecinos de Córdoba, calle Tajar de la Cruz 52 y 6 cuyo paradero se ignora para constituirse en prisión en sumario que instruyo con el número 87 de 1950, aprehendiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde parándole los demás perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de Instrucción, así como a las demás Autoridades civiles y militares, Agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la Prisión preventiva de este partido judicial.

Dado en Cazalla de la Sierra, a 9 de julio de 1954.—Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.